

CASO MENTES Y OTROS CONTRA TURQUÍA

Artículos 8 (Derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio) y 13 (Obligación de los Estados de ofrecer un recurso efectivo que permita denunciar violaciones del Convenio)

Sentencia de 28 de noviembre de 1997

Mediante sentencia dictada en Estrasburgo el 28 de noviembre de 1997, en el caso Mentes y otros contra Turquía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de las vías de recurso internas planteada por el Gobierno con arreglo al artículo 26 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (por quince votos contra seis). Además, en lo que se refiere a las tres primeras demandantes, el TEDH declara que se produjo violación del artículo 8 con motivo del incendio de sus casas por las Fuerzas de Seguridad el 25 de junio de 1993 (dieciséis votos contra cinco). El TEDH declara que no tiene intención de investigar más a fondo si las circunstancias de la destrucción de las viviendas de las interesadas y la expulsión de estas últimas de su pueblo se consideran como una violación del artículo 3 (por veinte votos contra uno); que no ha lugar a examinar si se produjo violación del derecho de las tres primeras demandantes a la libertad y a la seguridad garantizado por el apartado 1 del artículo 5 (por unanimidad). El TEDH no estima necesario examinar la ineficacia alegada de las vías de recurso internas según lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 (por unanimidad), pero declara que se produjo violación del artículo 13 (por dieciséis votos contra cinco). No aprecia violación alguna de los artículos 14 y 18 (por unanimidad). En lo que se refiere a la cuarta demandante, el TEDH declara que no se produjo violación de los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 13, 14 y 18 del Convenio (por unanimidad). Concede, a las tres primeras demandantes, el pago de la mayor parte de las costas procesales reclamadas (por dieciséis votos contra cinco) y se reserva la cuestión de las reparaciones restantes para un análisis posterior (veinte votos contra uno).

La sentencia fue leída en audiencia pública por el Presidente del Tribunal, Sr. Rolv Ryssdal.

1. HECHOS

Las demandantes, Sra. Azize Mentes, nacida en 1967, Sra. Mahile Turhalli, nacida en 1948, Sra. Suliye Turhalli, nacida en 1940, y Sra. Sariye Uvat, nacida en 1961, anteriormente vivían todas ellas en la localidad de Saggóze (Riz), distrito de Genç, provincia de Bingöl, en el sudeste de Turquía.

Los hechos de que se trata, particularmente los sucesos acontecidos hacia el 25 de junio de 1993, son controvertidos.

Según las demandantes, tras de un ataque del PKK contra la Gendarmería de Üçdamlar el 23 de junio de 1993, las Fuerzas del Orden se dispusieron a buscar a los autores de estos actos. El 24 de junio de 1993, durante la noche, los gendarmes habrían llegado en helicóptero a la zona que rodea Saggóze, y a la mañana siguiente, habrían entrado en el pueblo y reunido a los habitantes de una parte del mismo delante de la escuela. Entonces habrían registrado esa parte del pueblo e incendiado diez de las trece viviendas entre las cuales se encontraban las de las tres primeras demandantes. Habrían dicho a los habitantes del pueblo que incendiaban sus viviendas para castigarles por haber colaborado con los terroristas. La vivienda de la cuarta

demandante, Sra.

Sariye Uvat, habría sido incendiada en el transcurso de un incidente distinto que afectaba a otra parte del pueblo. Las demandantes habrían sido obligadas a abandonar el pueblo y viven desde entonces en Diyarbakir.

Los demás habitantes del pueblo lo abandonaron en el otoño de aquel año y parece ser que en marzo de 1994 toda la zona fue incendiada, devastada y despoblada.

Según el Gobierno, desde 1983 el PKK intenta utilizar el pueblo de las demandantes como refugio y base de aprovisionamiento. Los terroristas que, de vez en cuando ocupaban las viviendas de los habitantes del pueblo, habrían obligado a éstos a abandonarlo. Cuando las Fuerzas del Orden iniciaron una acción en contra de los terroristas, éstos habrían huido tras prender fuego a las viviendas. Las Fuerzas del Orden no habrían llevado a cabo ninguna operación en esa zona el 25 de junio de 1993. De hecho, en aquella época las demandantes ya no vivían en el pueblo desde hacía seis o siete años. Además, éstas serían familiares próximos de seis personas sospechosas de pertenecer al grupo de montaña del PKK, y otros miembros de su familia trabajarían actualmente para el PKK en zonas rurales. Es entonces posible, según el Gobierno, que las demandantes hayan sufrido presiones por parte de sus familiares.

Las demandantes se habían quejado ante la Asociación de los Derechos Humanos de Diyarbakir, pero no habían presentado sus quejas a ninguna autoridad interna. Después de que la Comisión Europea de Derechos Humanos hubo comunicado el 15 de abril de 1994 las quejas de las interesadas al Gobierno, dos Fiscales locales procedieron a iniciar dos investigaciones sobre los acontecimientos de Saggóze; decidieron archivar el asunto el 25 de abril y el 30 de mayo de 1994.

2. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión ante la cual fue presentado el recurso con fecha de 20 de diciembre de 1993, lo admitió a trámite el 9 de enero de 1995.

Tras haber buscado en vano un arreglo amistoso, la Comisión redactó, el 7 de marzo de 1996, un informe haciendo constar los hechos y en el que concluye que se produjo violación de los artículos 3, 6 y 13 (por veintiséis votos contra dos) y del artículo 8 (por veintisiete votos contra uno), pero que no se produjo violación de los artículos 5, 14 y 18 del Convenio (por unanimidad), en el caso de las tres primeras demandantes. La Comisión estima, además, que no se produjo violación de los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 13, 14 y 18 en lo que se refiere a la Sra. Sariye Uvat (por unanimidad).

3. RESUMEN DE LA SENTENCIA

I. La excepción preliminar del Gobierno

Para pronunciarse sobre la excepción preliminar del Estado demandado según la cual el TEDH no tendría competencia para conocer del asunto por no haber agotado las demandantes las vías de recurso internas, el TEDH tiene en cuenta los principios ya consolidados en su jurisprudencia y los obstáculos al normal funcionamiento de la Administración de Justicia causados por la situación en materia de seguridad existente en el sudeste de Turquía.

A pesar de la envergadura del problema que supone la destrucción de poblaciones, no parece existir ningún caso de indemnización concedida en favor de personas que hubiesen alegado la destrucción deliberada de sus bienes por parte de los miembros de las Fuerzas de Seguridad, ni tampoco se han abierto diligencias contra éstos como consecuencia de las quejas presentadas. Además, por lo general, las autoridades son reticentes a reconocer este tipo de acciones llevadas a cabo por los miembros de las Fuerzas de Seguridad. Aunque las demandantes no hayan acudido a ninguna autoridad interna para presentar alegaciones basadas en el Convenio, el TEDH considera de especial importancia el hecho de que, después de haber conocido sus alegaciones, los Fiscales competentes no procedieran a realizar una investigación a fondo sobre el asunto. El TEDH tampoco olvida la situación de inseguridad y vulnerabilidad en la que se encontraron las demandantes tras la destrucción de sus viviendas. En las circunstancias excepcionales del caso, el TEDH no tiene la convicción de que los recursos ante las Jurisdicciones administrativa y civil fuesen adecuados y suficientes para hacer valer las quejas de las demandantes basadas en la destrucción de sus viviendas por parte de las Fuerzas de Seguridad. El TEDH rechaza, pues, la excepción preliminar del Gobierno. Esa decisión no debe interpretarse como una declaración general cuyo significado sea el de que los recursos no son efectivos en esa región de Turquía o de que las demandantes están exentas de la obligación, de acuerdo con el artículo 26, de acudir normalmente a los recursos, tanto de hecho como Derecho, que existan.

II. Pertinencia de las quejas de las demandantes

1. Descripción de los hechos

La Comisión ha llegado a sus conclusiones sobre los hechos basándose en una investigación, en el curso de la cual le fueron presentados los elementos de prueba, incluidos los testimonios escritos, recogidos por tres delegados, de las declaraciones orales de once testigos recibidos en audiencia en Ankara. Los testigos fueron interrogados minuciosamente por todas las partes y se les puso de manifiesto las incoherencias y flaquezas de sus testimonios. Así los delegados tuvieron oportunidad de observar su comportamiento y sus reacciones y, por tanto, de apreciar la veracidad y el valor probatorio de las declaraciones de ambas partes. La Comisión ha fijado los hechos basándose en el criterio apropiado, es decir, el de la prueba más allá de toda duda razonable. Para llegar a estas conclusiones, tuvo en cuenta una serie de incoherencias y contradicciones en los testimonios, en particular las diferencias apreciadas entre las declaraciones escritas y las orales. También ha tenido en cuenta el medio cultural y lingüístico, así como la falta de cooperación del Gobierno. Después de haber examinado cuidadosamente las pruebas recabadas por la Comisión, el TEDH ha llegado a la convicción de que los hechos, tal y como fueron descritos por ésta, resultaron probados más allá de toda duda razonable en lo que a las alegaciones de las tres primeras demandantes se refiere, pero no en lo que se refiere a la cuarta.

2. Quejas de las Sras. Azize Mentés, Mahile Turhalii y Suliye Turhalli

a) Artículo 8 del Convenio

No existe razón alguna para distinguir entre la primera demandante, Sra. Azize Mentés, la segunda y tercera demandantes. Aunque con toda certeza es su suegro y no ella quien poseía la vivienda de la que se trata, la primera demandante residió allí durante prolongados períodos cada año cuando acudía al pueblo. Teniendo en cuenta sus estrechos vínculos familiares y la naturaleza de su residencia, la ocupación que realizaba de la casa el día 25 de junio de 1993 está amparada por el artículo 8 del Convenio. Por otra parte, los hechos comprobados por la Comisión, y que el TEDH acepta, demuestran una injerencia especialmente grave en los

derechos de las tres primeras demandantes a su intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad de su domicilio, garantizados todos por el artículo 8, y la medida no tenía justificación alguna. El TEDH estima, por lo tanto, que se produjo violación del artículo 8 del Convenio en el caso de las tres primeras demandantes.

b) Artículo 3 del Convenio

En atención a las circunstancias específicas del caso y a la constatación de una violación del artículo 8, el TEDH no considera oportuno examinar con mayor detenimiento esa queja.

c) Artículo 5.1 del Convenio

Las demandantes no plantearon ante el TEDH su queja según la cual el hecho de ser expulsadas del pueblo ha atentado contra sus derechos a la libertad y a la seguridad. El TEDH no considera que deba examinar de oficio dicha cuestión.

d) Artículo 6.1 y artículo 13 del Convenio

i) Artículo 6.1 del Convenio

Las demandantes no cuestionan que teóricamente hubiesen podido acudir ante la Jurisdicción administrativa o civil para que decidiesen sobre sus derechos de carácter civil. Sin embargo, al no haber presentado denuncia ante los Tribunales, el TEDH no puede determinar si las jurisdicciones turcas hubiesen podido, o no, conocer de sus demandas. En cualquier caso, las interesadas denuncian, en esencia, la falta de una investigación adecuada sobre sus alegaciones referentes a la destrucción deliberada de sus viviendas y bienes por parte de las Fuerzas de Seguridad. El TEDH considera más apropiado examinar esta queja bajo la perspectiva de la obligación genérica, que el artículo 13 impone a los Estados, de ofrecer un recurso efectivo que permita denunciar violaciones del Convenio. No estima necesario, por tanto, investigar la cuestión de si se produjo violación del apartado 1 del artículo 6 del Convenio.

ii) Artículo 13 del Convenio

Pese a que las demandantes no hayan presentado sus quejas basadas en el Convenio ante una autoridad interna antes de presentarlas ante los órganos de Estrasburgo, se puede tener en cuenta la forma en que esta investigación fue llevada, tras la notificación de la demanda por la Comisión al Gobierno demandado. El hecho de que no se haya realizado ninguna investigación profunda y efectiva de los hechos alegados por las demandantes ha acabado con la posibilidad de ejercitar cualquier vía de recurso de la que éstas se hubiesen podido valer, incluida una demanda de reparación. Se ha producido, pues, una violación del artículo 13 en el caso de las tres primeras demandantes.

e) Artículos 14 y 18 del Convenio

No hubo violación de los artículos 14 y 18 del Convenio: las demandantes afirman haber sido objeto de discriminación en razón de su origen kurdo, y de una política sistemática, cruel y despiadada de desplazamiento de población, pero sus quejas no han sido sostenidas por los hechos tal como éstos han sido fijados por la Comisión.

f) Práctica administrativa alegada de violación del Convenio

De acuerdo con las conclusiones a que ha llegado el Tribunal en relación con los artículos 3 y

6 del Convenio, el TEDH sólo examina con arreglo a los artículos 8 y 13 las violaciones agravadas alegadas. No obstante, las pruebas aportadas por la Comisión no son suficientes para permitir al Tribunal pronunciarse acerca de la existencia de una práctica administrativa vulneradora de dichos artículos.

3. Quejas de la Sra. Sariye Uvat

En el procedimiento ante el TEDH, la cuarta demandante admitió la conclusión de la Comisión en virtud de la cual no se había constatado ningún hecho de los relativos a sus quejas específicas. El TEDH estima que no se produjo violación de los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 13, 14 y 18 del Convenio en relación con esta demandante.

III. Artículo 50 del Convenio

En concepto de costas procesales, el TEDH concede, en favor de las tres primeras demandantes, el pago de la cantidad de 27.795 GBP, menos 13.295 FRF pagados por el Consejo de Europa en concepto de asistencia judicial, y desestima el resto de la cantidad solicitada por la demanda. Por otro lado, en el proceso judicial en curso no procede pronunciarse sobre la reparación del daño material y moral; el TEDH se reserva la posibilidad de emitir un pronunciamiento, así como de que se lleve a cabo un procedimiento posterior, habida cuenta de la posibilidad de que el Gobierno y las demandantes lleguen a un acuerdo. Se emitieron siete votos particulares parcialmente disidentes, cuyo texto se encuentra adjunto a la sentencia.